2020-I01-018271

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01567-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0699-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	KALLPA GENERACIÓN S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	CENTRAL HIDROELÉCTRICA CERRO DEL ÁGUILA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE COLCABAMBA, ANDAYMARCA Y SURCUBAMBA, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIA	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01246-2022-OEFA/DFAI del 2 de agosto de 2022, el recurso de reconsideración presentado por Kallpa Generación S.A. el 26 de agosto de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 02057-2021-OEFA/DFAI emitida el 26 de agosto de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declaró la responsabilidad administrativa de Kallpa Generación S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01183-2020-OEFA/DFAI-SFEM; asimismo, impuso una multa ascendente a 9.047 (Nueve con 047/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), sustentada en el Informe Nº 03154-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de agosto de 2021, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 1: Infracciones administrativas

Nº	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental "Modificación de los Componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila", debido a que no comunicó previamente el inicio del proceso de limpieza del embalse a la Administración Local del Agua - Mantaro, y DREM Huancavelica.	0.046 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental "Modificación de los Componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila", debido a que no realizó los monitoreos de calidad de agua, antes, durante y después del proceso de limpieza del embalse, respecto de todos los parámetros establecidos en los Estándares Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008- MINAM, para la categoría 3.	4.857 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental "Modificación de los Componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila", debido a que no implementó un sistema automatizado para el monitoreo en tiempo real de los parámetros pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto y temperatura, en el punto de descarga del embalse.	4.144 UIT
Multa total		**9.047 UIT**

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20538810682.

2. El 17 de setiembre de 2021, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I[2].

3. El 27 de octubre de 2021, mediante Resolución Directoral N° 02484-2021-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral II), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración del administrado en el extremo de la declaratoria de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3; y en el extremo de la determinación de la multa de las conductas infractoras N° 1 y 2.

4. El 22 de noviembre de 2021[3], el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II y mediante Memorando Nº 01787-2021-OEFA/DFAI del 23 de noviembre de 2021, la DFAI remitió el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**).

5. El 12 de abril de 2022, el TFA mediante la Resolución N° 150-2022-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución del TFA**), resolvió, entre otros:

   i) Confirmar la Resolución Directoral II en el extremo que declaró responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la Resolución del TFA; y,

   ii) <u>Declarar la nulidad de la Resolución Directoral I en el extremo que sancionó al administrado con una multa de 4.857 UIT, por el incumplimiento de la conducta infractora N° 2</u> descrita en el Cuadro N° 1 de la Resolución del TFA; en consecuencia, dispuso retrotraer el PAS en el momento en el que el vicio se produjo.

6. En esa línea, **el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral, únicamente en el extremo referido a la multa impuesta de 4.857 UIT por el incumplimiento de la conducta infractora N° 2** descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por haber vulnerado el principio de debido procedimiento, toda vez que se generó una ausencia de motivación respecto a la determinación de la multa.

7. Mediante la Resolución Directoral N° 01246-2022-OEFA/DFAI del 2 de agosto de 2022 (en adelante, la Resolución Directoral) notificada el 5 de agosto de 2022, la DFAI determinó que la multa total a ser impuesta, por la comisión de la conducta infractora N° 2, asciende a 4.549 (cuatro con 549/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2. Multa impuesta

Nº	Conducta Infractora	Multa final
2	El administrado incumplió lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental "Modificación de los Componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila", debido a que no realizó los monitoreos de calidad de agua, antes, durante y después del proceso de limpieza del embalse, respecto de todos los parámetros establecidos en los Estándares Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008- MINAM, para la categoría 3.	4.549 UIT
Multa total		**4.549 UIT**

Fuente: Resolución Directoral

8. El 26 de agosto de 2022[4], el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01246-2022-OEFA/DFAI (en adelante, recurso de reconsideración).

[2] Escrito con registro N° 2021-E01-079780.

[3] Escrito con registro N° 2021-E01-097810.

[4] Escrito con registro N° 2022-E01-092671.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

   (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

   (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

10. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)[5], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

11. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)[6], concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG[7], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba[8].

12. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se estableció la sanción por la comisión de la conducta infractora N° 2, fue debidamente notificada el 5 de agosto del 2022; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 26 de agosto de 2022 para impugnar la citada Resolución.

13. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 26 de agosto de 2022; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.

14. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

---

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

[6] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos***
(…)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental".

[7] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 219º.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

[8] Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

(i) Propuesta de Honorarios preparada por Cillóniz & Valencia Abogados
(ii) Cotización N° MO-360122-002
(iii) Resolución Directoral N° 076-2022-SENACE-PE/DEAR

15. Del análisis de las pruebas señaladas, se advierte que estas no obraban en el Expediente, razón por la cual constituyen **nueva prueba**. En ese sentido, se evaluará si dicho medio probatorio desvirtúa el cálculo de multa determinado en el presente PAS.

16. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**

III.2. <u>Única cuestión de fondo</u>: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1. <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado incumplió lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental "Modificación de los Componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila", debido a que no realizó los monitoreos de calidad de agua, antes, durante y después del proceso de limpieza del embalse, respecto de todos los parámetros establecidos en los Estándares Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008- MINAM, para la categoría 3

17. Al respecto, cabe precisar que, en su recurso de reconsideración, el administrado únicamente presentó alegatos respecto del cálculo de multa, toda vez que la determinación de responsabilidad administrativa de la presente conducta infractora fue confirmada por el TFA mediante Resolución N° 150-2022-OEFA/TFA-SE. Teniendo en cuenta ello, es importante precisar que, en la presente Resolución, **<u>corresponde evaluar el recurso de reconsideración presentado por el administrado, únicamente en el extremo referido a la evaluación del cálculo de multa</u>**, mas no al extremo referido a la declaración de la responsabilidad administrativa por la comisión de la presente conducta infractora.

18. En su recurso de reconsideración, el administrado alega lo siguiente:

(i) El beneficio ilícito comprende todos aquellos gastos en los que el infractor ha dejado de incurrir al no cumplir con la obligación ambiental fiscalizable, por lo que sólo deben considerarse en el cálculo aquellos conceptos que se encuentren directamente relacionados al cumplimiento de la obligación. Al respecto, la SSAG ha considerado como costo evitado el concepto de "capacitación al personal", el cual asciende a la suma de S/. 2,256.21. Sobre el particular, en calidad de Anexo N° 3, se adjunta la Propuesta de honorarios por el servicio de capacitación sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables del estudio Cillóniz & Valencia Abogados, cuyo costo asciende a la suma de S/. 1,400.00. Por tanto, corresponde que la SSAG considere el valor de S/. 1,400.00 en lugar de S/. 2,256.21 por el servicio de capacitación sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.

(ii) La SSAG ha considerado costos de "muestreo" y de "análisis de muestras en un laboratorio" para la determinación del beneficio ilícito. Al respecto, en calidad de Anexo N° 3, se adjunta la Cotización N° MO-360122-002 elaborada por SGS del Perú S.A.C. para la prestación del servicio de monitoreo de calidad de agua, incluyendo el monitoreo y análisis, así como los costos operativos relativos al servicio. Por tanto, corresponde que la SSAG considere los valores consignados en

dicha cotización, en lugar de los costos considerados por cada extremo por los conceptos de "muestreo" y "análisis de muestras en un laboratorio".

(iii) El Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de multa, contempla el factor de gradualidad por corrección de la conducta infractora como atenuante para la determinación de la multa aplicable, esto es, cuando el administrado implementa acciones destinadas a corregir la infracción detectada por el OEFA. En esa línea, se debe considerar que, con fecha 20 de diciembre de 2018 se presentó ante el SENACE la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental "Modificación de los Componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila en donde precisa que los monitoreos de calidad de agua se realizarán aplicando los ECA para Agua 2017.

(iv) Sobre el particular, mediante Resolución Directoral N° 076-2022-SENACE-PE/DEAR de fecha 16 de mayo de 2022, el SENACE otorgó conformidad a la Actualización, considerando como norma de comparación para el monitoreo de calidad de agua a los ECA para Agua 2017, la cual se adjunta como Anexo N° 4. En concordancia con lo señalado, ha quedado acreditado que Kallpa realizó acciones destinadas a corregir la conducta al presentar ante la Autoridad Ambiental Competente la Actualización, a fin de incorporar a los ECA para Agua 2017 como norma de comparación para el control de la calidad de agua en la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila, habiendo incluso obtenido a la fecha la conformidad del SENACE. Por tanto, corresponde que la SSAG considere la reducción del monto de la multa.

19. A continuación, esta Autoridad procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por el administrado.

20. **Respecto del alegato (i)**, corresponde indicar que, dado que el administrado remitió una valoración económica sin documento comercial como factura y orden de servicio que garantice un desembolso económico, la SSAG procede a estimar el promedio del costo que maneja esta subdirección y lo remitido por el administrado, dado que el mercado tiene un portafolio amplio ofertado. En ese sentido, se ha considerado el promedio de los costos para las actividades de monitoreo.

21. **Respecto del alegato (ii)**, corresponde indicar que, dado que, el administrado remitió una valoración económica sin documento comercial como factura y orden de servicio que garantice un desembolso económico, la SSAG procederá a considerar la cotización remitida por el administrado, la cual será promediada con los costos que maneja esta subdirección, mejorando la aproximación al portafolio ofertado por el mercado, para las actividades de monitoreo, muestreo y capacitación

22. Finalmente, **respecto de los alegatos (iii) y (iv)**, corresponde indicar que la conducta infractora N° 2 refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos. Asimismo, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFASMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado.

23. Ahora bien, es preciso recordar lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado; por ello, tiene una naturaliza insubsanable; por ello, no es aplicable la corrección de la conducta infractora. En tal sentido, se desestima lo solicitado por el administrado.

24. Por lo expuesto, de acuerdo a los argumentos señalados por el administrado y los medios probatorios presentados por el mismo, corresponde reformular el costo evitado referido al Análisis de muestras en un laboratorio (CE2) y las capacitaciones (CE3), y, en ese sentido, declarar **FUNDADO EN PARTE**, lo solicitado por el administrado en el presente extremo, en relación a lo dispuesto en el Informe de Multa N° 02318-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022; y, en consecuencia, **REFORMULAR** el cálculo de la multa impuesta para el presente PAS en relación a la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

25. Finalmente, cabe agregar que, para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y respondidos en el Informe N° 02318-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022 emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta

26. Al respecto, cabe indicar que habiéndose declarado en la presente Resolución **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado respecto del costo evitado referido al Análisis de muestras en un laboratorio (CE2) y las capacitaciones (CE3) del cálculo de la multa de las conductas infractoras descritas en la Tabla Nº 1 de la presente Resolución, la multa ha sido reformulada por el monto total ascendente a **tres con 709/1000 (3.709) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
2	El administrado incumplió lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental "Modificación de los Componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila", debido a que no realizó los monitoreos de calidad de agua, antes, durante y después del proceso de limpieza del embalse, respecto de todos los parámetros establecidos en los Estándares Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008- MINAM, para la categoría 3.	3.709 UIT
Multa total		**3.709 UIT**

27. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02318-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022 emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[9] y se adjunta a la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Kallpa Generación S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01246-2022-OEFA/DFAI, en el extremo referido al cálculo de la multa para la conducta infractora N° 2; y, en consecuencia, **REFORMULAR** el cálculo de la multa impuesta para el presente PAS en relación al costo

[9] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo.
(…)".

evitado (CE2 y CE3) de la conducta infractora N° 2 contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
2	El administrado incumplió lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental "Modificación de los Componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila", debido a que no realizó los monitoreos de calidad de agua, antes, durante y después del proceso de limpieza del embalse, respecto de todos los parámetros establecidos en los Estándares Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008- MINAM, para la categoría 3.	3.709 UIT
Multa total		**3.709 UIT**

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 3°.- Informar a **Kallpa Generación S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **Kallpa Generación S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[10].

Artículo 5°.- Informar a **Kallpa Generación S.A.,** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[11].

---

[10] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

[11] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**.
*"**Artículo 218°.-** Recursos administrativos (…) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".*

Artículo 6°.- Notificar a **Kallpa Generación S.A.**, el Informe Nº 02318-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[12].

Regístrese y comuníquese

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/lti/kce

[12] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03019641"

03019641